



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00300-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA CLORILDA ROJAS ARRELUCEA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 16 días del mes de setiembre de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Clorilda Rojas Arrelucea contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 88, su fecha 10 de octubre de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 5051-GRNM-IPSS-85 y 32203-B-008-CH-94, de fechas 25 de marzo de 1985 y 31 de enero de 1994, respectivamente, y que en consecuencia se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, asimismo se disponga el pago de las pensiones devengadas más los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda afirmando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 19 de abril de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que al causante se le otorgó un monto superior al establecido como pensión mínima legal vigente a la fecha de su contingencia; asimismo, señala que a la demandante no le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908, ya que se le otorgó su pensión de viudez después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00300-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA CLORILDA ROJAS ARRELUCEA

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00300-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA CLORILDA ROJAS ARRELUCEA

con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. En el presente caso se desprende de la Resolución N.º 5051-GRNM-IPSS-85, de fecha 25 de marzo de 1985, obrante a fojas 2, que al causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 30 de setiembre de 1984, por el monto de S/. 330,386.93 (soles oro) mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, que estableció en 72 mil soles oro el sueldo mínimo vital; por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal ascendía a 216 mil soles oro. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho para reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. Por otro lado de la Resolución N.º 32203-B-008-CH-94, de fecha 31 de enero de 1994, obrante a fojas 3, se desprende que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 28 de julio de 1993, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. Asimismo importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas.
8. Por consiguiente al constatarse de los autos, a fojas 4, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vital vigente, concluimos que no se esta vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00300-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA CLORILDA ROJAS ARRELUCEA

que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante y a la pensión de viudez, así como a la alegada afectación al derecho al mínimo vital vigente y a la indexación trimestral solicitada.
2. **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión del causante, hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la actora para que lo hagan valer ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL